



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6679/2023

VICENTIN SAIC c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS-
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

Resistencia, 26 de septiembre de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "VICENTIN SAIC c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS-DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", Expte. N° FRE 6679/2023/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Reconquista;

Y CONSIDERANDO:

1. Que arribadas a esta Alzada las presentes actuaciones, se constata que mediante resolutorio del 01/09/2023 el Juez de la anterior instancia dictó resolución desestimando la medida cautelar solicitada, decisión que fue revocada por este Tribunal el 06/10/2023. En consecuencia, se decretó la misma, disponiendo que la AFIP proceda a suspender la aplicación, respecto a Vicentín SAIC, de la RG 5391. Asimismo, se fijó el plazo de vigencia de 6 meses.

En presentación de fecha 14/03/2024, en los términos del art. 5 de la Ley N° 26.854, la accionante solicitó su prórroga, con base en la crítica situación económica – financiera que atraviesa la empresa, la ejecución fiscal en trámite -expte. 8079/2023- (suspendida por el tiempo de vigencia de la cautelar conferida en fecha 06/10/2023), la intimación de la tercera cuota del anticipo extraordinario de fecha 24/10/2023, la difícil situación que enfrenta por encontrarse en concurso preventivo y la grave calificación financiera asignada a la compañía (i.e. estado 5 en la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina).

Tal pedido motivó la decisión de fecha 19/03/2024 en la que el magistrado de la anterior instancia dispuso prorrogar, por el plazo de seis (6) meses, la vigencia de la medida cautelar ordenada en fecha 06/10/2023 por entender que persiste la necesidad de su subsistencia.

Contra la misma la demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo.



Los cuestionamientos esgrimidos pueden sintetizarse en los siguientes:

En primer término, aduce el cambio de la situación fáctica desde la concesión de la primera medida cautelar por parte de esta Alzada. En efecto, destaca que la situación financiera-económica y/o patrimonial actual de la empresa no fue reexaminada cabalmente. Ello surge -afirma- de la DDJJ presentada por la actora por el periodo fiscal 2023 en el impuesto a las ganancias entendiendo que, al estar determinado el importe definitivo, el mismo resultó positivo, por lo tanto, resulta verificable la existencia de rentas sujetas a imposición y en igual sentido, la posibilidad de computar los anticipos como pago a cuenta.

Agrega que lo manifestado en su oportunidad por la actora y la sindicatura perdió actualidad dado que el 06/03/2024 se conoció públicamente, la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de Reconquista que homologó el acuerdo de VICENTIN SAIC. Explica que, de esta manera, la empresa obtuvo la quita y plazo de pago de sus deudas.

Asimismo, destaca -entre otros aspectos- que tanto la Sindicatura como la propia actora han manifestado que la empresa "no ha generado pasivos posconcursoales", solicitando esta última el cese de la intervención judicial respecto al control de su administración, alegando su normalización.

Puntualiza que los cálculos efectuados en el informe contable acompañado por la actora, así como la referencia a las contingencias de Caja que señaló la Sindicatura, han perdido validez ante la modificación de la situación del Concurso de VICENTIN y de la próxima participación de los socios estratégicos ACA, VITERRA y BUNGE, quienes se harán cargo de cubrir los costos fijos, salarios, seguros, inversiones de capital, mantenimiento, y los costos variables, además de prever contratos de fason por los próximos 12 años, extremos todos estos -concluye-, que impiden tener por cumplidas las condiciones de una prórroga de la medida cautelar.

Señala que argumentos esgrimidos por VICENTIN SAIC respecto a las vicisitudes acaecidas en la operatoria de la firma y/o la hipotética desfavorable situación económica y/o la eventual "perdida de caja" y/o de "capital de trabajo", ya no resultan hoy un elemento que permita fundar una resolución cautelar de este calibre.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Reputa arbitrario lo decidido ante la falta de valoración del interés público comprometido en el juicio. Señala en punto a ello, que la esencia provisoria de las medidas cautelares no puede ser desnaturalizada por una excesiva extensión temporal de su vigencia, ya que, de lo contrario, el mismo sería frustrado

Advierte que, al hacerse lugar a la prórroga, se impide al Fisco la percepción de recursos tributarios legalmente establecidos, con una laxitud y falta de rigurosidad en la acreditación de los requisitos de la medida, lo que de mantenerse permitirá su réplica indiscriminada o expansiva en el universo de contribuyentes y conducirá a una situación de indudable gravedad institucional.

Por último, efectúa reserva del Caso Federal y formula petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, los agravios expuestos fueron replicados por la accionante en fecha 25/04/2024 con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

2. Que a fin de decidir, y en orden a la arbitrariedad señalada, cabe poner de manifiesto, según lo tiene dicho el Máximo Tribunal que "la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (Fallos 244:384). En este sentido, dijo también la Corte que " si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad" (237:69) toda vez que "...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función ... y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar" (237:142).

Dicho lo cual, y aun cuando pudieran existir discrepancias con lo resuelto, la tacha que se le endilga no aparece evidenciada en el fallo en crisis ya que no basta con exponer una diferente tesitura respecto del



tema, sino que se deben confrontar los argumentos en virtud de los cuales se ataca el fallo.

Ingresando al análisis de los agravios precedentemente señalados vale destacar que, oportunamente, este Tribunal ha considerado configurados los recaudos que sustentaban la medida precautoria al dictar la resolución de fecha 06/10/2023.

Ahora bien, frente al pedido de prórroga de la cautelar allí decretada, cabe puntualizar que las sentencias del Tribunal deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso de apelación (arg. Fallos: 313:1081; 320:1875, entre muchos otros), pues resulta elemental que el proceso cuente con un objeto actual (Fallos. 326:4199; 328:175 y 4320; 329:1853, entre muchos otros) y que subsista el interés que justifique el pronunciamiento (Fallos 329:4370).

En tal tarea, solicitada la prórroga, procede abocarnos a la comprobación de los presupuestos de procedencia de la medida cautelar solicitada en autos, establecidos tanto en la Ley N° 26.854 como en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de acreditar las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentaron su admisión, atento su carácter provisional (ver art. 202 del CPCCN).

Cabe aquí recordar que las medidas cautelares siempre tienen carácter provisional, puesto que el auto que las decreta no causa estado. De ahí que siempre se pueda modificar lo resuelto....El Juez posee amplias facultades para proceder al análisis de los hechos, así como para valorar los intereses de las partes...quedando librado a su prudente arbitrio resolver lo que sea más razonable para satisfacer aquellos intereses y los más generales y preferentes del servicio de justicia, armonizando en particular el derecho a tutelar con los derechos del titular de los bienes afectados, a fin de evitar gravámenes o perjuicios innecesarios (Arazi Roland - Rojas Jorge A. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2022, Tomo I, Pág. 315)

Resulta dable recapitular las consideraciones efectuadas en la resolución de este Tribunal al decretar, en fecha 06/10/2023, la medida cautelar solicitada, disponiendo que la AFIP proceda a suspender la aplicación, respecto a Vicentín SAIC, de la RG 5391.

En efecto, hemos puntualizado en punto al concepto de capacidad contributiva -en tanto la resolución cuya suspensión se pretende tiene





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

como sujetos destinatarios a aquellos contribuyentes de elevada capacidad- que, sin perjuicio que se ha justificado la existencia de mecanismos presuntivos en materia tributaria, no debe escapar al análisis la necesidad de evitar situaciones inicuas a partir de la aplicación de tal razonamiento de manera absoluta.

En consecuencia, ponderamos la particular situación de la empresa, puntualmente la concerniente al proceso concursal que atraviesa, entendiendo así que ello repercute invariablemente sobre la marcha normal de la actividad económica, sumado a los imponderables propios de la actividad, allí referidos.

Por lo demás, en lo que atañe al análisis que procede efectuar en este estadio cabe señalar, en lo que aquí interesa, que frente al aserto esgrimido por la recurrente en punto a la modificación de la situación del Concurso Preventivo ante el dictado sentencia de la Cámara Civil y Comercial de Reconquista que homologó el acuerdo de VICENTIN SAIC y de la próxima participación de los socios estratégicos, la actora destaca que la misma no se encuentra firme en función de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad en su contra. Tal circunstancia -inclusive- fue tenida en cuenta por la Sindicatura de dicho Concurso en presentación de fecha 10/04/2024, la que estimó que la incertidumbre respecto a la ejecución del acuerdo, ligada a la firmeza de la homologación judicial, era motivo determinante para mantener la estructura orgánica que venía funcionando, expidiéndose a favor de la continuidad de la intervención - conforme Anexo II-.

Consideración de idéntico tenor aplica al tema objeto de análisis y echa por tierra el agravio de la recurrente en punto a la modificación de la situación concursal, ya que decidir en base a tal premisa, sería prematuro.

En otro orden, expresa la actora que en la declaración jurada del IG del periodo fiscal 2023 -la cual fue acompañada con la solicitud de prórroga-, se registró un resultado impositivo total de \$61.863.943.179,6, de los cuales \$59.717.880.159,60 corresponden a resultados de fuente argentina y \$2.146.063.020,00, a resultados de fuente extranjera. Destacó que al igual que en el período fiscal 2022, ello no responde a un ingreso real de fondos, sino a la aplicación del ajuste por inflación impositivo, es decir, una reexpresión a efectos impositivos, siendo nuevamente, el resultado impositivo del período íntegramente absorbido



por los quebrantos acumulados computables que Vicentín registraba a esa fecha. Por su parte, la recurrente entiende en base a la DDJJ aludida, el importe definitivo del impuesto resultó positivo, por lo que estima perfectamente verificable la existencia de rentas sujetas a imposición y, en igual sentido, la posibilidad de computar los anticipos como pago a cuenta.

Al margen de lo cual, en rigor advertimos que a la fecha subsiste la misma situación extraordinaria primigeniamente evaluada a efectos de considerar cumplidos los requisitos exigidos para la viabilidad de la medida intentada.

Adicionalmente, se advierte la vigencia indiscutible del peligro en la demora, ello ante el vencimiento de la totalidad de las cuotas del anticipo extraordinario y el inicio de su ejecución fiscal (expte. FRE 8079/2023), la que se encuentra temporalmente suspendida como consecuencia de la vigencia de las medidas cautelares decretadas judicialmente.

Cuadra recordar que el artículo 5º de la Ley de Medidas cautelares, establece respecto a la vigencia temporal que se deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses (...).

En tal sentido, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera conveniente la fijación de un límite razonable para la vigencia de la medida cautelar (in re: Grupo Clarín y otros s/ medidas cautelares), de ningún modo puede entenderse que de esa doctrina puede derivar el establecimiento de un plazo legal de vigencia de las cautelares independiente de las circunstancias de la causa. El principio imperante en materia de medidas cautelares, que quiebra la ley 26.854, es que ellas subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. (Cfr. Oteiza, Eduardo, "El cercenamiento de la garantía a la protección cautelar en los procesos contra el Estado por la Ley 26.854", Publicado en La Ley, Sup. Esp. Cámaras Federales de Casación. Ley 26.853). Ello se evidencia cumplido en el sub lite.

Por último, y en consonancia a la exigencia establecida en la norma aludida, esto es, considerar la actitud procesal asumida por la requirente, favorecida por la medida, es de advertir que la acción contenciosa administrativa -expte. FRE N° 8996/2023-, se encuentra en pleno trámite, conforme se puede cotejar en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

Las razones expuestas no persuaden acerca de la razonabilidad de ratificar la prórroga de la manda cautelar decretada, en consecuencia,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

procede confirmar la resolución de fecha 19/03/2024 y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 26/03/2024.

3. Procede asimismo diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T XLVIII Fº 22.654, entre otros).-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación deducido en fecha 26/03/2024 y CONFIRMAR, en consecuencia, la resolución dictada el 19/03/2024.

II- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.

VI- COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

VII- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 26 de septiembre de 2024.-

